



Asamblea General

Distr. limitada
8 de junio de 2005
Español
Original: inglés

**Comisión de las Naciones Unidas para
el Derecho Mercantil Internacional**
Grupo de Trabajo VI (Garantías Reales)
Octavo período de sesiones
Viena, 5 a 9 de septiembre de 2005

Garantías reales

Recomendaciones del proyecto de guía legislativa sobre las operaciones garantizadas

Nota de la Secretaría

Adición

Índice

	<i>Recomendaciones</i>	<i>Página</i>
V. Eficacia de la garantía real frente a terceros	35 a 57	2
VI. Prelación de la garantía real sobre los derechos de otras partes reclamantes ...	58 a 85	8



V. Eficacia de la garantía real frente a terceros

Finalidad

La finalidad de las disposiciones del régimen que regulan la eficacia de las garantías reales frente a terceros es exigir la realización de un acto complementario antes de que una garantía real pueda surtir efecto frente a terceros, de modo que se pueda:

- a) Prevenir a terceros que negocien sobre los bienes muebles del otorgante del riesgo de que tales bienes puedan estar gravados por una garantía real; y
- b) Determinar que la fecha de un acto sirva de referencia cronológica para fijar el orden de prelación entre acreedores garantizados y entre un acreedor garantizado y otras categorías de partes reclamantes.

Métodos para lograr la eficacia frente a terceros

35. El régimen debería disponer que una garantía real sólo surtirá efecto frente a terceros en los siguientes casos:

- a) Una vez que se haya inscrito una notificación de la constitución de la garantía real en un registro general de garantías reales;
- b) Cuando se prive al otorgante de la posesión de los bienes gravados, si se trata de determinados bienes muebles corporales;
- [c) Cuando se traspase al acreedor garantizado el control de los bienes gravados, si se trata de [ciertas obligaciones inmateriales, que no sean créditos por cobrar, adeudadas por un tercero al otorgante] [una cuenta bancaria];]
- d) Cuando se inscriba una notificación de la constitución de la garantía real en un registro especializado de titularidad, si los bienes gravados consisten en determinados bienes muebles sobre los cuales se establezca la titularidad, conforme a otras disposiciones legales del Estado promulgante, mediante la inscripción en tal registro;
- e) Cuando se adjunte una nota sobre la garantía real en el certificado de titularidad, si los bienes gravados consisten en determinados bienes muebles corporales sobre los cuales se demuestre la titularidad, conforme a otras disposiciones legales del Estado promulgante, mediante un certificado de titularidad; [o
- f) ...].

[Nota para el Grupo de Trabajo: El Grupo de Trabajo tal vez desee examinar otros métodos (por ejemplo, la eficacia automática frente a terceros al constituirse una garantía real sobre bienes de consumo). El Grupo de Trabajo tal vez desee examinar también si, en el caso de los bienes sujetos a inscripción en un registro especializado o a un sistema de inscripción en el certificado de titularidad, además de esos requisitos debería exigirse la inscripción en el registro general de garantías reales. La ventaja de esa inscripción adicional sería que una inspección del registro de garantías reales revelaría todas las garantías reales constituidas sobre una amplia variedad de bienes, incluidos los que están sujetos a un sistema de registro especializado.]

36. Se debería confirmar que podrá recurrirse a distintos métodos para hacer valer la garantía frente a terceros en función de los distintos bienes gravados o de los diferentes tipos de bienes gravados, independientemente de que hayan quedado gravados en virtud del mismo acuerdo de garantía o de acuerdos de garantía diferentes.

Creación y características de un registro general de garantías reales

37. El régimen debería disponer la creación de un registro general de garantías reales con las características siguientes:

a) Que la inscripción en el registro se efectúe mediante una notificación de la constitución de la garantía real, en vez de presentarse copia de la documentación correspondiente;

b) Que el registro sea centralizado, es decir, que en él se consignen todas las notificaciones de las garantías reales inscritas conforme al régimen de las operaciones garantizadas del Estado promulgante;

c) Que el sistema de inscripción se estructure de modo que puedan agruparse y consultarse las notificaciones por el nombre del otorgante o por algún otro dato fidedigno identificativo del otorgante;

d) Que el registro sea de acceso público;

e) Que se garantice un acceso razonable de los particulares al registro con medidas como las siguientes:

i) La fijación de tarifas de inscripción y consulta que cubran los costos; y

ii) El establecimiento de modos o puntos de acceso a distancia;

f) Que el sistema de inscripción se administre y organice de modo que sea fácil registrarse y efectuar consultas de forma eficiente; en particular, que sea posible:

i) Inscribir una notificación sin verificar ni evaluar la suficiencia de su contenido;

ii) Almacenar las notificaciones en soporte electrónico en una base de datos informatizada, siempre que la capacidad financiera y la infraestructura del Estado promulgante lo permitan;

iii) Tener acceso al registro por vía electrónica o medios similares, incluidos el intercambio electrónico de datos y el correo electrónico, o por télex, por teléfono o telecopiadora, a efectos de inscribir notificaciones o de efectuar consultas, siempre que la capacidad financiera y la infraestructura del Estado promulgante lo permitan; y

g) Que se establezcan normas de asignación de responsabilidad por pérdidas o daños que sobrevengan por un error de administración o de funcionamiento del sistema de inscripción y de consulta.

Contenido necesario de la notificación inscrita

38. A fin de efectuar una inscripción con eficacia jurídica, el régimen debería disponer que en la notificación inscrita constaran únicamente:

- a) El nombre (u otro dato fidedigno identificativo) del otorgante y del acreedor garantizado, y sus direcciones respectivas;
- b) Una descripción de los bienes muebles gravados que se notifiquen;
- c) La duración de la inscripción; y
- [d) La determinación del importe máximo por el que podrá ejecutarse la garantía real [si un Estado decide que esa información es necesaria para facilitar los préstamos subordinados].]

El nombre del otorgante como requisito jurídico suficiente para una notificación inscrita

39. El régimen debería disponer que el nombre u otro dato identificativo del otorgante que conste en una notificación inscrita será legalmente suficiente si puede encontrarse la notificación al consultarse el registro por el nombre legal correcto u otro dato identificativo del otorgante. Con ese fin, en el régimen deberían especificarse las normas por las que se determine el nombre legal correcto u otro dato identificativo de particulares y entidades.

La descripción de los bienes consignados en una notificación inscrita como requisito jurídico suficiente

40. El régimen debería disponer que la descripción de los bienes consignados en una notificación inscrita será legalmente suficiente si permite a un tercero que consulte el registro diferenciar los bienes que consten en la notificación de otros bienes del otorgante.

41. Si los bienes consignados en la notificación consisten en una o varias categorías genéricas de bienes muebles, el régimen debería disponer que una descripción genérica será legalmente suficiente.

42. Si los bienes que consten en la notificación constituyen todos los bienes muebles actuales del otorgante o adquiridos posteriormente por éste, el régimen debería confirmar que será legalmente suficiente describir los bienes gravados con una expresión como “todos los bienes muebles” o con términos equivalentes.

Inscripción anticipada

43. El régimen debería confirmar que una notificación podrá inscribirse antes o después de la constitución de la garantía real a que se refiera.

Una sola inscripción para múltiples acuerdos de garantía entre las mismas partes

44. El régimen debería confirmar que una única inscripción será suficiente respecto de las garantías reales constituidas en todos los acuerdos de garantía convenidos entre las mismas partes, siempre y cuando graven bienes o categorías de bienes muebles que concuerden con la descripción proporcionada en la notificación inscrita.

Duración y renovación de una inscripción registral

45. El régimen debería fijar la duración de una inscripción registral o permitir que las propias partes interesadas establecieran la duración deseada al inscribir una notificación. El régimen debería prever la posibilidad de prorrogar sucesivamente la duración de una inscripción.

[Nota para el Grupo de Trabajo: El Grupo de Trabajo tal vez desee tomar nota de que, si el sistema de registro permite presentar notificaciones en papel o exige que una notificación que haya sido presentada en papel o en forma electrónica deba controlarse o verificarse antes de ser inscrita en el registro, transcurrirá cierto tiempo entre el momento en que el registro reciba la notificación y el momento en que ésta se inscriba y quede a disposición de los interesados. En esas circunstancias, surge el problema de determinar cuándo la inscripción surtirá efectos jurídicos, si desde el momento en que el registro reciba la notificación, o cuando se inscriba y quede a disposición de los interesados. Si la inscripción entra a regir cuando es recibida en el registro, la búsqueda que se haga en éste no revelará todas las inscripciones jurídicamente válidas. Si la inscripción entra a regir en el momento en que se hace constar en el registro y se pone a disposición de los interesados, la parte que efectúa la inscripción asume el riesgo vinculado a la demora que se produzca. En un sistema plenamente electrónico que no exija la verificación de los datos inscritos en el registro, el plazo que transcurra entre el momento de recibir los datos y el momento en que éstos se pongan a disposición de los interesados es mínimo, y el problema es mucho menos grave.]

Supresión de una inscripción registral

46. El régimen debería prever un procedimiento sumario que permitiera al otorgante exigir que se borrara una notificación del registro cuando las partes no hubiesen convenido un acuerdo de garantía o cuando el derecho de garantía se hubiese extinguido al haberse satisfecho plenamente las deudas o al haberse cumplido todas las obligaciones garantizadas. El régimen debería permitir asimismo que se suprimiera una notificación del registro por acuerdo entre el acreedor garantizado y el otorgante.

Otros derechos cuya eficacia depende de una inscripción registral

47. El régimen debería disponer que ciertos derechos sólo podrán hacerse valer frente a terceros cuando se haya inscrito la notificación correspondiente en el registro general de garantías reales. Esos derechos serían los siguientes:

[a) El derecho de un acreedor que conserve la titularidad sobre los bienes en respaldo del pago del precio de compra de dichos bienes, o de una suma equivalente, en virtud de un arrendamiento financiero o de un contrato de arrendamiento con opción de compra;] y

b) El derecho de un cesionario que dimane de una cesión pura y simple de créditos por cobrar;

[c) El régimen podrá permitir asimismo la inscripción de una anotación respecto de los derechos siguientes a efectos de hacer valer la garantía frente a terceros:

- i) El derecho de un arrendador que dimane de un contrato de arrendamiento no financiero con una duración superior a un año;
- ii) El derecho de un expedidor que dimane de un contrato de transporte comercial en virtud del cual las mercancías se dejen a cargo de un consignatario en calidad de agente de venta que no sea un subastador ni un consignatario que no actúe como tal en el curso normal de los negocios; y
- iii) El derecho de un comprador que dimane de un contrato de compraventa de mercancías no celebrado en el curso normal de los negocios del vendedor, cuando éste permanezca en posesión de las mercancías durante más de [treinta] [sesenta] [noventa] días;]

Desposesión del otorgante

48. El régimen debería disponer que, para que una garantía real con desplazamiento pueda hacerse valer frente a terceros, la desposesión del otorgante deberá ser efectiva y no sobreentendida, ficticia o simbólica. La desposesión del otorgante sólo se considerará suficiente cuando un tercero pueda llegar objetivamente a la conclusión de que los bienes gravados no están efectivamente en posesión del otorgante. La posesión por parte de un tercero constituirá una desposesión suficiente sólo cuando el tercero no sea agente ni empleado del otorgante y mantenga la posesión en nombre o por cuenta del acreedor garantizado.

[Nota para el Grupo de Trabajo: El Grupo de Trabajo tal vez desee tomar nota de que no se incluye ninguna recomendación sobre la eficacia frente a terceros de las garantías constituidas sobre títulos negociables. Sólo se incluyen recomendaciones relativas a determinados bienes cuando las recomendaciones generales no son aplicables a determinadas categorías de bienes (salvo la recomendación 70, que tiene por objeto completar las recomendaciones relativas a la prelación de las garantías constituidas sobre bienes incorporados). Las recomendaciones relativas a los títulos negociables, las promesas independientes y los documentos negociables figuran entre corchetes porque el Grupo de Trabajo aún no ha decidido si esas categorías de bienes han de abordarse en la Guía.]

Promesas independientes

49. [El régimen debería disponer que toda garantía real sobre el producto del cobro de una promesa independiente podrá hacerse valer frente a terceros cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- a) El control;
- b) La posesión del texto original de la promesa independiente, si su presentación es una condición para el pago;
- c) La inscripción de una notificación en el registro de garantías reales con respecto al producto o el crédito por cobrar correspondiente; o
- d) Automáticamente al constituirse una garantía real sobre el crédito por cobrar respaldado por la promesa independiente.]

[Nota para el Grupo de Trabajo: Según la definición de control que figura en la sección de terminología, el acreedor garantizado tendrá el control de una promesa independiente cuando: i) el emisor/garante o la persona designada para hacer efectivo el pago del producto sea el acreedor garantizado; ii) el emisor/garante o la persona designada para hacer efectivo el pago del producto haya reconocido el derecho sobre el producto del cobro de la promesa independiente, o iii) el acreedor garantizado sea el beneficiario. En este último caso, frente al emisor/garante o la persona designada para hacer efectivo el pago del producto, el acreedor garantizado es el beneficiario de la promesa independiente. Puede suceder que, frente al otorgante, el acreedor garantizado haya convenido en tratar al producto como bien gravado. Ningún acuerdo de esa índole afectará a la relación entre el emisor/garante o la persona designada para hacer efectivo el pago del producto y el beneficiario (el acreedor garantizado). Sólo confiere a este último el “control” a efectos de hacer valer sus derechos frente a terceros.]

Cuentas bancarias

50. El régimen debería disponer que toda garantía real sobre una cuenta bancaria podrá hacerse valer frente a terceros mediante la inscripción de una notificación en el registro de garantías reales o el control de la cuenta bancaria.

51. Si el acreedor garantizado y la institución depositaria son la misma persona, el régimen debería disponer que el acreedor garantizado tuviera el control automáticamente al constituirse la garantía real.

Documentos de titularidad negociables

52. [El régimen debería disponer que, para que una garantía real con desplazamiento sobre bienes corporales representados por un documento de titularidad negociable pueda hacerse valer frente a terceros, la entrega del documento al acreedor garantizado constituirá una desposesión efectiva del otorgante durante el plazo en que esos bienes estén regulados por el documento.

53. El régimen debería disponer que, si una garantía real constituida sobre un documento negociable surte efecto frente a terceros, la correspondiente garantía sobre los bienes representados por el documento también surtirá efecto frente a terceros.]

Producto

54. El régimen debería disponer que, si la garantía real constituida sobre los bienes originariamente gravados surte efecto frente a terceros, la garantía constituida sobre el producto de esos bienes surtirá efecto al constituirse el derecho al producto, siempre y cuando:

a) La garantía real sobre los bienes originariamente gravados haya adquirido eficacia mediante la inscripción registral [y el producto pertenezca a una categoría de bienes sobre los cuales se pueda constituir una garantía real que surta efecto frente a terceros al inscribirse en el registro];

[Nota para el Grupo de Trabajo: El párrafo a) no sería aplicable, por ejemplo, a una garantía constituida sobre existencias que surta efecto frente a

terceros mediante la posesión, si bien la garantía sobre el producto que consista en créditos por cobrar debería inscribirse.]

b) El producto consista en dinero [, títulos negociables, documentos de titularidad negociables] o cuentas bancarias;

c) Si no fueran aplicables los apartados a) ni b), la garantía real sobre el producto surtirá efecto frente a terceros durante [...] días y de continuo de allí en adelante si adquirió eficacia mediante uno de los métodos mencionados en la recomendación 35.

Bienes incorporados

55. El régimen debería disponer que toda garantía real constituida sobre bienes incorporados a bienes inmuebles (bienes inmuebles por destino) o a bienes muebles adquirirá eficacia frente a terceros mediante uno de los métodos mencionados en la recomendación 35. Con respecto a las garantías reales sobre bienes inmuebles por destino, el régimen debería disponer que la inscripción en él prevista no excluirá la inscripción prevista en el régimen de los bienes raíces.

[Nota para el Grupo de Trabajo: Con respecto a las garantías reales sobre bienes inmuebles por destino, el Grupo de Trabajo tal vez desee examinar la posibilidad de exigir la inscripción en el registro de bienes raíces.]

56. Si una garantía real surte efecto frente a terceros en el momento en que los bienes gravados se incorporen a otros bienes muebles, seguirá surtiendo efecto posteriormente en relación con los bienes gravados.

Productos o masas de bienes

57. Si una garantía real surte efecto frente a terceros en el momento en que los bienes gravados se unan físicamente a otros bienes de manera tal que su identidad quede diluida en un producto o en una masa de bienes, la garantía sobre el producto o sobre la masa seguirá surtiendo efecto frente a terceros.

VI. Prelación de la garantía real sobre los derechos de otras partes reclamantes

Finalidad

La finalidad de las disposiciones que rijan la prelación será:

a) Permitir que, antes de otorgar crédito, todo posible acreedor garantizado pueda determinar, de manera eficiente y con un alto grado de certeza, el grado de prelación de que gozarán sus garantías reales sobre los derechos de otras partes reclamantes; y

b) Permitir que los otorgantes constituyan más de una garantía real sobre el mismo bien y propiciar por esta vía que se aproveche el valor íntegro de sus bienes para facilitar la obtención de crédito.

Alcance de las reglas de prelación

58. El régimen debería prever un conjunto de reglas de prelación que regularan todos los posibles conflictos en la materia.

Obligaciones garantizadas afectadas

59. El régimen debería disponer que la prelación que se asigne a una garantía real:

a) Se hará extensiva a todas las obligaciones monetarias o no monetarias que se adeuden al acreedor garantizado [hasta un importe máximo que se indique en la notificación inscrita], en la medida en que estén respaldadas por la garantía real, incluidos el capital, los gastos, intereses y honorarios; y

b) No se verá afectada por la fecha en que se efectúe un adelanto o en que se contraiga otra obligación respaldada por la garantía real (esto significa que una garantía real podrá respaldar los futuros adelantos de un préstamo con la misma prelación que al respaldar los adelantos que se hayan efectuado desde el momento en que comenzó a surtir efecto frente a terceros).

Prelación respecto de bienes adquiridos posteriormente

60. El régimen debería especificar que una garantía real sobre bienes adquiridos o dados en garantía posteriormente por el otorgante tendrá la misma prelación que una garantía real sobre bienes ya poseídos por el otorgante o existentes cuando la garantía real empezó a surtir efecto frente a terceros.

Títulos negociables

61. [El régimen debería disponer que toda garantía real constituida sobre un título negociable que no haya adquirido eficacia frente a terceros mediante la posesión del instrumento por el acreedor garantizado quedará subordinada a los derechos de un comprador, otro acreedor garantizado u otro cesionario en una operación consensual que:

a) Reúna los requisitos establecidos en el régimen de los títulos negociables para ser considerado un tenedor protegido; o que

b) Tome posesión por algún otro medio del título negociable de buena fe y sin tener conocimiento de que la transferencia pueda vulnerar los derechos del tenedor de la garantía.]

Promesas independientes

62. [El régimen debería disponer que toda garantía real sobre el producto del cobro de una promesa independiente que adquiera eficacia frente a terceros:

a) Mediante el control, tendrá prelación sobre los derechos de los demás acreedores garantizados,

b) Mediante reconocimiento, tendrá prelación frente a toda garantía real que no haya adquirido eficacia frente a terceros mediante el control, en la medida en que el pago del producto se pueda hacer efectivo en virtud y en cumplimiento de los términos de ese reconocimiento, y en el caso de que la misma persona formule reconocimientos contradictorios, tendrá prelación el primer acreedor garantizado que obtenga el reconocimiento de esa persona;

c) Mediante la posesión, tendrá prelación frente a toda garantía real que haya adquirido eficacia frente a terceros automáticamente al constituirse o al inscribirse en el registro; y

d) Automáticamente al constituirse, tendrá prelación, conforme al grado de prelación que tenga con respecto al crédito por cobrar básico y al producto del cobro de la promesa independiente, frente a toda garantía real que surta efecto frente a terceros mediante inscripción registral.]

Cuentas bancarias

63. El régimen debería disponer que toda garantía real constituida sobre una cuenta bancaria que adquiriera eficacia frente a terceros mediante control tendrá prelación frente a toda garantía real sobre esa cuenta bancaria que adquiriera eficacia mediante otro método. Si el acreedor garantizado es el banco depositario, la garantía de éste tendrá prelación frente a cualquier otra.

64. El régimen debería disponer que el derecho del banco depositario a compensar con los fondos de la cuenta bancaria las obligaciones contraídas con él por el otorgante tendrá prelación sobre los derechos de otro acreedor garantizado que no sea el que haya adquirido el control de la cuenta pasando a ser su cliente con respecto a esa cuenta.

65. En el caso de una transferencia de fondos de una cuenta bancaria iniciada por el otorgante, el beneficiario recibirá los fondos libres de todo gravamen [a menos que tenga conocimiento de que la transferencia infringe los términos del acuerdo de garantía y se ha realizado al margen del curso ordinario de los negocios del otorgante].

Documentos negociables

66. [El régimen debería disponer que, mientras los bienes estén en posesión de una persona que haya emitido un documento negociable en relación con ellos, toda garantía real constituida sobre esos bienes cuya eficacia frente a terceros dependa de la validez jurídica de una garantía real constituida sobre el documento negociable tendrá prelación frente a toda otra garantía real sobre los bienes que haya adquirido eficacia mediante otro método [mientras los bienes estaban en posesión del emisor o [...]] [mientras el documento de titularidad esté pendiente].

67. [El régimen debería disponer que toda garantía real constituida sobre un documento negociable y sobre los bienes representados por éste quedará supeditada a los derechos reconocidos por el régimen de los documentos negociables a la persona con la cual el documento se haya negociado debidamente.]

Producto

68. El régimen debería disponer que el grado de prelación de que goce un acreedor garantizado respecto de un bien gravado se hará extensivo al producto que genere el bien, siempre que se cumplan los requisitos enunciados en la recomendación 54.

Bienes incorporados y productos o masas de bienes

69. El régimen debería disponer que todo acreedor respaldado por una garantía real sobre bienes inmuebles por destino que surta efecto frente a terceros en virtud del régimen de los bienes raíces tendrá prelación frente al acreedor respaldado por una garantía real sobre esos bienes que haya adquirido eficacia frente a terceros mediante uno de los métodos a que se hace referencia en la recomendación 55.

70. El régimen debería disponer que la prelación de toda garantía real constituida sobre un bien incorporado a otro bien mueble se rigiera por el régimen general de los bienes muebles.

71. El régimen debería establecer normas para regular la prelación de las garantías reales constituidas sobre bienes que estén físicamente unidos a otros de manera que su identidad quede diluida en un producto o en una masa de bienes.

Continuidad de la prelación cuando la garantía real adquiera eficacia frente a terceros por diversos métodos

72. El régimen debería disponer que, si una garantía real adquiere eficacia frente a terceros mediante un método y posteriormente también mediante otro, la prelación se determinará por la fecha en que deje de regir el primer método [siempre y cuando no medie un intervalo entre esa fecha y aquélla en que empiece a regir el segundo método].

Prelación de las garantías reales sin eficacia jurídica frente a terceros

Acreedores no garantizados

73. El régimen debería disponer que un acreedor respaldado por una garantía real que no surta efecto frente a terceros [no gozará, frente a éstos, de ningún otro derecho distinto del que asiste a los acreedores no garantizados] [tendrá prelación frente a los acreedores no garantizados, a menos que un acreedor no garantizado haya procedido a presentar demanda ante los tribunales o que el otorgante haya pasado a ser insolvente].

Acreedores garantizados

74. El régimen debería disponer que:

a) Una garantía real que no surta efecto frente a terceros tendrá menos prelación que una garantía real constituida sobre el mismo bien que sí sea eficaz frente a terceros, independientemente del orden cronológico en que se hayan constituido; y que

b) La prelación de las garantías reales que carezcan de eficacia jurídica frente a terceros se determinará por el orden cronológico en que se hayan constituido.

Prelación de las garantías reales con eficacia jurídica frente a terceros

Acreedores no garantizados

75. El régimen debería disponer que las garantías reales que surtan efecto frente a terceros gozarán de un mayor grado de prelación que las de los acreedores no garantizados.

Acreedores garantizados

76. El régimen debería disponer que:

a) Tratándose de dos garantías reales sobre el mismo bien que surtan efecto frente a terceros, salvo por lo previsto en la recomendación [sobre la prelación de

los mecanismos de financiación de las compras], la prelación se determinará por el orden de los respectivos actos realizados para darles eficacia jurídica, aun cuando a la sazón no se hubiera cumplido uno o varios de los requisitos para la constitución de una garantía real. Si una de las garantías reales se hace valer frente a terceros mediante la posesión o el control del bien gravado, el titular de la garantía real será quien deba demostrar en qué momento obtuvo la posesión o el control de dicho bien;

b) Cuando una garantía real se pueda hacer valer frente a terceros mediante el control del bien gravado, esa garantía real tendrá prelación sobre las que surtan efecto mediante algún otro método.

Acreeedores judiciales

77. El régimen debería disponer que si, de conformidad con la ley aplicable, un acreedor judicial que haya cumplido las formalidades para hacer ejecutar el fallo adquiere derechos sobre los bienes del deudor judicial, las garantías reales que surtan efecto frente a terceros tendrán prelación sobre el derecho real del acreedor judicial que se inscriba después de que la garantía real haya surtido efecto, salvo con respecto a las sumas que el acreedor garantizado haya adelantado al término de un número determinado de días posteriores a la fecha en que el acreedor judicial haya inscrito una notificación de sus derechos reales de garantía.

Compradores de bienes gravados

78. El régimen debería disponer que el derecho del comprador quedará sujeto a toda garantía real que haya surtido efecto frente a terceros antes de la compraventa, a menos que el acreedor garantizado haya autorizado la venta. No obstante, el comprador que adquiera existencias gravadas en el curso normal de los negocios del vendedor (y toda persona cuyos derechos sobre las existencias gravadas nazcan de su relación con tal comprador) obtendrá las existencias libres de una garantía real que surta efecto frente a terceros, aun cuando tal comprador tenga conocimiento de la existencia de la garantía real.

Reclamaciones para la devolución de bienes

79. Si el régimen dispone que los proveedores de mercancías tienen derecho a reclamar su devolución en un determinado plazo después de que el comprador se haya declarado insolvente, debería establecer también que ese plazo será breve y que el derecho a reclamar la devolución de los bienes estará sujeto a las garantías reales jurídicamente válidas otorgadas por el comprador sobre dichos bienes.

Arrendatarios

80. El régimen debería regular el grado de prelación de una garantía real jurídicamente válida sobre un bien arrendado frente a los derechos de un arrendatario del bien.

Tenedores de pagarés y documentos negociables

81. El régimen debería disponer que [una persona que en virtud de otras leyes obtenga derechos sobre un pagaré o un documento negociable exento de reclamación alguna] [un tenedor legítimo de un pagaré o de un documento

negociable] tendrá derecho a recibir el bien libre de toda garantía real que surta efecto frente a terceros.

Titulares de derechos reales sobre dinero

82. El régimen debería disponer que las personas que estén en posesión de dinero tendrán derecho a éste sin estar sujetas a una garantía real que pese sobre él [si entregan un valor a cambio del dinero o no tienen conocimiento de que la transferencia que se les hizo contravenía los términos del acuerdo de garantía. Esta recomendación no menoscaba los derechos de quienes estén en posesión de dinero en virtud de otras leyes].

Acreedores legales (privilegiados)

83. En el régimen deberían limitarse, en número y cuantía, los créditos privilegiados que tuvieran prelación frente a las garantías reales eficaces frente a terceros y, si existieran créditos privilegiados, deberían describirse con claridad y precisión.

Titulares de derechos sobre bienes que mejoren o almacenen

84. Si en la ley aplicable se reconocen derechos equivalentes a las garantías reales a un acreedor que haya añadido valor a los bienes (por ejemplo, reparándolos) o que haya preservado su valor (por ejemplo, almacenándolos), tales derechos deberían circunscribirse a las mercancías cuyo valor se hubiese incrementado o preservado y que estuvieran en posesión de tal acreedor, y deberían tener prelación frente a las garantías reales preexistentes sobre los bienes que surtieran efecto frente a terceros sólo si el valor añadido por el mejoramiento o la preservación beneficiara directamente a los titulares de derechos reales preexistentes.

Acreedores en procedimientos de insolvencia

[Nota para el Grupo de Trabajo: Véase la recomendación I de la presente Guía en relación con la insolvencia: “El régimen de la insolvencia debería especificar que, si un derecho garantizado tiene prelación con arreglo a una regla de derecho distinta del régimen de la insolvencia, esa prelación seguirá intacta en el procedimiento de insolvencia, excepto si, con arreglo al régimen de la insolvencia, se da prelación a otro crédito. Estas excepciones deberán reducirse el mínimo y estipularse claramente en el régimen de la insolvencia. Esta recomendación se subordina a la recomendación 88 de la Guía sobre la Insolvencia.”]

Acuerdos de subordinación

85. El régimen debería disponer que el titular de una garantía real que tenga prelación podrá subordinar en cualquier momento su prelación, unilateralmente o por un acuerdo, en favor de toda parte reclamante actual o futura.

[Nota para el Grupo de Trabajo: En lo que respecta a los acuerdos de subordinación en caso de insolvencia del otorgante, véase la recomendación J de la presente Guía en relación con la insolvencia: “El régimen de la insolvencia debería especificar que, si el titular de un derecho garantizado sobre un bien de la masa de la insolvencia ha subordinado su prelación, unilateralmente o en virtud de un acuerdo, en favor del demandante concurrente, existente o futuro, esa subordinación es obligatoria en el procedimiento de insolvencia con respecto al otorgante.”]
